



Veintisiete (27) de septiembre de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ADANIELIS NORIETH ORTIZ DUARTE - IDELFONSO  
PEDRO MEDINA ROMERO  
RADICACIÓN: 44001310300220210009400

### AUTO

Al revisar la demanda verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad mercantil denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguida con NIT 860034313-7, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora ADANIELIS NORIETH ORTIZ DUARTE - IDELFONSO PEDRO MEDINA ROMERO, identificados con cédula de ciudadanía No 1118810137 y 17951558 respectivamente, observa este despacho que:

Por auto el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad se declara impedido para conocer del asunto de la referencia por el parentesco que guarda con uno de los demandados, el señor IDELFONSO PEDRO MEDINA ROMERO, como quiera que este es hermano de su señora esposa y en consecuencia se ubica en el segundo grado de afinidad, como lo dispone el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en aplicación del principio de la buena fe que envuelve el proceso judicial, por considerarse que no requiere prueba adicional a declaración misma del juez impedido de estar inmerso en una de las causales previstas en el artículo en comento<sup>1</sup>, habida cuenta que la relación parental descrita configura en efecto la causal alegada para el impedimento declarado, esta agencia judicial asumirá el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, se descende a realizar el estudio preliminar de la presente demanda, encontrando que carece de los requisitos establecidos en los numerales 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., tampoco se declaró el domicilio de la sociedad demandante, ni el domicilio de la parte demandada, por lo que se requiere para que subsane los defectos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

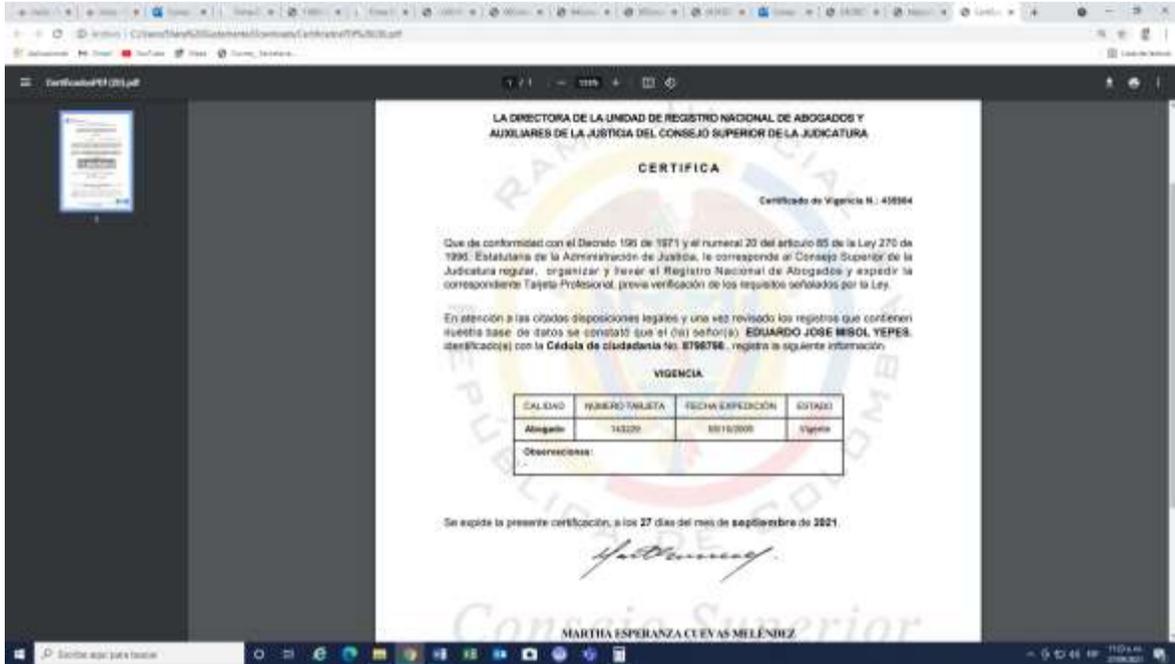
Por otro lado, el artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

---

<sup>1</sup> “Del artículo 140 se desprende que cuando el funcionario se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamental alguna de las causales que generan el impedimento, sin que sea necesario que allegue pruebas, con lo que se observa claramente que en ninguna parte se le exige al juez probar sus aseveraciones (...)” López Blanco- Hernán Fabio, Código General del Proceso – parte general 2017, Dupre Editores Pág. 289.



acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de la demanda, so pena de inadmisión e igualmente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, en los anteriores términos.



Finalmente, se reconocerá personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143229 del C. S. de J, como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe de conformidad con el poder conferido.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Encontrar configurada la causal de impedimento declarada por el Juez Primero Civil del circuito de la ciudad, de conformidad con lo expuesto.

**SGUNDO:** INADMITIR la presente demanda por lo argumentado en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

**CUARTO:** RECONOCER personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143229 del C. S. de J, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6a8c759b36e33dc7e51097227f8e6248220c329bce844a7082b7cb2fad0399a**

Documento generado en 27/09/2021 02:44:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**